

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Jenifer Yubelny Osorio Rodríguez
Radicación	05001-31-03-008-2022-00168-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	434
Asunto	Libra mandamiento de pago/Decreto medida cautelar

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y concordantes, y en específico del artículo 468 *ibidem* y 709 del Código de Comercio, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario), a favor de **Banco de Bogotá S.A.** con Nit 860.002.964-4, y en contra de **Jenifer Yubelny Osorio Rodríguez** con C.C. 43.155.744, por las siguientes sumas:

- Pagaré No. 356076274:** La suma de noventa millones seiscientos sesenta mil ciento cuarenta y seis pesos (\$90.660.146), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Pagaré No. 454178416:** La suma de cuarenta y cinco millones cincuenta y un mil novecientos treinta y tres pesos (\$45.051.933), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Pagaré 43155744:** La suma de cincuenta y tres millones noventa y cinco mil ochocientos noventa y un pesos (\$53.095.891), por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el art. 468, numeral 2º del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se encuentran gravados y respaldados en la Escritura Pública No. 3.699 del 18 de noviembre de 2016 de la Notaría 18 del Circuito de Medellín: **001-1143750** y **001-1143592** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona Sur. Oficiése al señor Registrador competente.

QUINTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su abogada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar el original de los pagarés y la primera copia de la Escritura Pública N° 3.699 del 18 de noviembre de 2016 de la Notaría 18 del Circuito de Medellín, objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a los ejecutados**, según la causa de la finalización del juicio, de conformidad con el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. Gloria Pimiento Pérez con T.P. 54.970 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.¹

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

¹ Véase pdf 03